

de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda libre de todo derecho la exportacion de las piedras minerales, de cualquiera clase que sean, que se haga de la Baja California.

2. Cada quintal de concha de perla que se exporte del mismo Territorio, pagará un real de derechos, y medio real cada piel de res al pelo.

3. La recaudacion de estos derechos se hará efectiva en la administracion de la aduana marítima de la Paz, aplicándose sus productos á la instruccion pública en dicho Territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio nacional del gobierno federal de la República en México, á 20 de Julio de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su observancia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5688.

Julio 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la nacion.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

CAPITULO I.

Del Tribunal pleno.

Art. 1.º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de los

once ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general. La asistencia es diariamente obligatoria para los ministros propietarios y supernumerarios: para el Fiscal y Procurador general es voluntaria siempre, y obligatoria cuando sean llamados por la Corte ó su presidente.

2. Todos los individuos que componen la Corte tienen voz y voto igual en ella, excepto el Fiscal y Procurador general en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra, en los que tendrán voz, pero no voto: el ministro propietario ó supernumerario que hubiere funcionado como Fiscal, tendrá voz y no voto en los negocios que hubiere pedido de palabra ó por escrito como Fiscal. En el caso de empate ó igualdad de número de votos, el del presidente será decisivo ó de calidad.

3. Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de seis ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en jurado y pronunciar sentencia, segun el art. 105 de la Constitucion. Toda resolucion, aun la de sentencia en jurado, se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad ó decisivo el del presidente en caso de igualdad en el número de los que voten, con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados éstos, sean acordes ó discordes.

4. Ni recusacion ni excusa alguna es admisible en negocio del Tribunal pleno, incluso el jurado; solo están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad, del acusado ó del acusador, cuando éste fuere individuo particular y no acusare de oficio.

5. Todos los ministros que sin licencia faltaren al Tribunal pleno, ó habiendo concurrido se separen ántes de la votacion, se considerarán como que votan con la mayoría, sin poder salvar el voto ni hacer-

lo particular; y serán responsables por el voto de la mayoría lo mismo que los que lo dieron y estaban presentes. Los que estando presentes votan en contra, pueden, si quieren, dar su voto contrario, asentándolo en el libro.

6. Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Dar curso con su informe, si las creyere fundadas, á las consultas sobre duda de ley que los Tribunales de la Federacion dirigieren al Poder legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.

II. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias dictadas por el presidente de la misma Corte.

III. Nombrar los dependientes de la misma.

IV. Proponer ternas al supremo gobierno para el nombramiento de los jueces de la federacion, sus promotores y secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, é igualmente para el nombramiento de los asesores de los tribunales militares y jueces de letras del Distrito federal.

V. Conceder licencias á todos los comprendidos en la fraccion anterior y á sus propios ministros, incluso el Presidente, Fiscal y Procurador general, para separarse de sus destinos por más de quince dias, dando cuenta al supremo gobierno.

VI. Erigirse en jurado para los casos en que lo previene la Constitucion, y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos á su disposicion.

VII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

7. El Tribunal pleno se abrirá todos los dias á las once de la mañana, y durará hasta que concluya todos los negocios con que se le dé cuenta. La falta sin licencia de los ministros, les hace perder el sueldo del dia, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

8. El orden del despacho en él será el siguiente: Leida la acta de la sesion anterior, se dará cuenta con los negocios de que deba tratarse, cuidando de no pasar al siguiente hasta concluido el acuerdo de cada uno. Si el presidente juzga, ó alguno de los ministros quiere que el negocio tenga discusion detenida, le mandará dejar sobre la mesa, y retirados los secretarios, se procederá á discutir el asunto: si no hubiere quien tome la palabra, emitirá su voto el ministro que ocupe el último lugar, y en seguida, por su orden, los demás, hasta el presidente, que votará el último. Este dirigirá la discusion en caso de haberla, concediendo la palabra alternativamente á los que hablen en pró ó en contra del voto del primero que haya emitido.

9. El presidente y ministros del Tribunal asistirán á él diariamente en traje decoroso y en punto de la hora señalada, y lo mismo el Fiscal y Procurador general, cuando deban verificarlo.

10. Todos los ministros guardarán en el Tribunal la mayor circunspeccion: prestarán toda su atencion á los negocios que ocurran: no interrumpirán sin mediar motivo muy justo y singular, á los otros ministros cuando hablen, á los secretarios, abogados y partes en sus relaciones é informes; y así como éstos deberán tratar á los magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á los subalternos y litigantes con la consideracion que exigen sus cargos y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, debiendo cuidar el presidente del puntual cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y pudiendo imponer silencio á cualquiera, incluso los ministros que faltan á él.

11. El presidente llevará solo la palabra en toda audiencia pública; mas cuando algun ministro dudare de un hecho, ó se ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerlo, obteniendo previamente el permiso del presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo

de pensar, ó se favorezca ó increpe á alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para despues.

12. La correspondencia de oficio del Tribunal pleno y de cada una de las salas con los supremos poderes de la federacion, las legislaturas de los Estados, sus gobernadores y sus tribunales supremos, será llevada por uno de los ministros de la Corte, guardando un turno riguroso por tres meses entre todos, á excepcion del presidente; y la demás que se ofrezca con las otras autoridades de la federacion y de los Estados, se llevará por los secretarios del Tribunal, segun la clase de los negocios y salas á que correspondan. El presidente dará á conocer las firmas de los ministros y secretarios de la Corte. El ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por sala diversa de la suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al margen, de su presidente respectivo. El turno empezará por el ministro de lugar primero.

13. Ni el presidente ni otro alguno de los ministros podrán retirarse del Tribunal, hasta que el mismo presidente levante la sesion, y cada uno haya acabado de firmar lo que le corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo urgente que no admita demora, calificado por el presidente.

CAPITULO II.

De las salas y su despacho.

Art. 1. Concluido el despacho del Tribunal pleno, se dividirán las salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con la correspondencia particular que les toque para acordarse la contestacion conveniente. Despues se continuará dando cuenta con lo que no sea de sustanciacion de los negocios, haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes ó de sus apoderados,

y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, á las que deberá llamarse un cuarto de hora antes de disolverse el Tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse á puerta abierta, para que puedan presenciarlo las mismas partes ó sus apoderados.

2. Para la vista y resolucion definitiva del negocio de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los ministros de dotacion de la Sala; para lo demás bastará la de dos en la segunda y tercera; mas en la primera serán necesarios tres.

3. Cuando alguno de los individuos del Tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así antes de que se comience á ver ó aun despues, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento resultare de la vista; y oida y calificada de justa su excusa por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la excusa por la asistencia como por la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

4. Acabada la vista de un negocio se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno de los ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de quince dias, contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo expediente, y si no fuere uno solo sino dos ó más ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará cada uno el que se acordare por la Sala, con presencia del volumen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los quince referidos.

5. La votacion de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el de inferior lugar hasta llegar al presidente. La votacion se hará constar en la sentencia.

6. Si despues de comenzada la vista de

un negocio no pudiere asistir alguno de los ministros de la Sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo más por ocho dias, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasado de este término se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta, del modo que para éste ú otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

7. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere despues de la vista del negocio y antes de la votacion, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y lea á tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si hubiera expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el ministro, con la circunstancia de que el ministro enfermo firme siempre la sentencia, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en autos por el secretario del negocio: todo lo cual deberá, además, asentarse por el ménos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo ministro de inferior lugar.

8. Despues de visto algun pleito, si alguno de los ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él; pero sí podrá hacerlo el jubilado.

9. Todos los ministros firmarán lo que hubiese resultado de la mayoría de la votacion, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinticuatro horas y firmándolo en un libro que se llevará para este objeto en cada una de las Salas y en el Tribunal pleno, cuyo voto para su comprobacion será tambien firmado por el ministro del último lugar de aquella ó de éste. Esta disposicion no se opone á la del art.

5º que previene se haga constar en la sentencia la votacion.

10. Todo ministro tiene facultad para reformar su voto aun despues de extendido el auto ó sentencia como sea antes de firmarlo; pero despues de firmado ya no podrá variarlo en todo ni en parte, ni adicionarlo.

11. Se tendrán en cada Sala y con la debida reserva dos libros, uno en que se asienten los votos secretos y particulares que formularen los ministros. Este libro correrá á cargo del ministro último en el lugar de cada Sala, y sus asientos deberán ser autorizados con la media firma del mismo ministro, entendiéndose siempre, que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado tambien con su media firma, como queda dicho en el artículo 9º. Otro libro donde se asienten y autoricen tambien con la media firma del ministro de último lugar, la asistencia de los demás, sus excusas por enfermedad ú otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado. Los mismos libros habrá en el Tribunal pleno. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del ministro á que el libro corresponde.

12. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas el ministro semanero á presencia del secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de "pronunciada," que dirá el presidente.

13. Tocan á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

I. Los exámenes de abogados y escribanos, instruyéndolo el expediente respectivo.

II. Los recursos de nulidad de sentencias que pronuncien las otras Salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera Sala, conocerá de

el la Sala que no estuviere impedida, integrada hasta cinco magistrados.

III. Las competencias entre jueces del Distrito federal.

IV. La tercera instancia de todos los negocios que la admitan conforme á las leyes.

V. Las excusas y recusaciones con causa de los magistrados de la misma Corte, conforme á las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857.

IV. Los demás negocios de que deba conocer conforme á las leyes vigentes.

CAPITULO III.

Del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1. El presidente de la Suprema Corte de Justicia es el primer jefe de toda la administracion de justicia federal y del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y rectamente en todos los tribunales de la Federacion.

2. Las atribuciones del presidente nato ó accidental de la Suprema Corte, son:

I. Cuidar de que ésta y sus secretarías y dependientes, y todos los empleados en los tribunales de la Federacion y del Distrito, concurren puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este reglamento.

II. Visitar por sí mismo ó por las personas caracterizadas en el órden judicial de la Federacion ó de los Estados, cuando lo estime oportuno, las secretarías de la misma Corte y los tribunales todos de la Federacion, tanto residentes en el Distrito como en los Estados.

III. Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieran acerca de las retardaciones y otros cualesquiera gravámenes que se inferan en los negocios, y tomar las providencias oportunas para su remedio; y si los asuntos pertenecieren á una Sala de la misma Suprema Corte, comunicará las reclamaciones á su presidente para el mismo objeto.

IV. Conceder á los ministros, fiscal, procurador general y demás dependientes de la Corte y á los jueces y promotores de circuito y de Distrito cuando no fueren los mismos que los de los Estados, y á los asesores militares y jueces del Distrito federal, licencia hasta por quince dias para separarse de su empleo: las licencias por más término las concederá el Tribunal pleno. El mismo presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir: si necesitare más tiempo, lo hará pidiendo licencia al tribunal pleno, y de esta licencia, cuando se conceda, se avisará al supremo gobierno.

V. Distribuir entre las Salas segunda y tercera, por turno riguroso, todos los negocios que entren en la Corte, y á la primera ó al Tribunal pleno los que por sus atribuciones les corresponden.

VI. Multar, con acuerdo del Tribunal pleno, hasta en el sueldo de un mes á los dependientes de la Corte y á los jueces de circuito y Distrito y dependientes de estos juzgados, y á los asesores militares y jueces del Distrito federal por las faltas de asistencia ú otras ligeras que descubra ó de que recibiere quejas, sin perjuicio de las penas ó responsabilidades en que puedan incurrir á la revision de las causas ó autos.

VII. Suspender, con acuerdo del Tribunal pleno, de su empleo á todos los contenidos en la atribucion anterior, consignándolos inmediatamente al tribunal que conozca de sus responsabilidades, el que en este caso comenzará siempre con audiencia de su fiscal y el interesado, por ratificar ó levantar la suspension.

VIII. Promover ante el supremo gobierno, por oficio, todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los jueces y empleados en los tribunales de la Federacion, y ante quien corresponda, el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

IX. Designar los ministros que deban

suplir á los otros ministros, Fiscal y Procurador general.

3. El sueldo del presidente de la Corte será de 6,000 pesos.

CAPITULO IV.

Del ministro semanero y de las atribuciones de este cargo.

Art. 1. Habrá un ministro en cada Sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

2. Este cargo turnará entre los ministros de cada Sala, excepto el presidente de todo el Tribunal, empezando por el que ocupe el último lugar.

3. El semanero proveerá en peticiones los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y demás de esta clase.

Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él. Lo mismo hará con las fojas de los memoriales ajustados, luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

4. Decidirá económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.

5. Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demás diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion y conocimiento de las causas del Tribunal.

6. Por último, proveerá los recursos de urgente resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunido el Tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

CAPITULO V.

Del ministro Fiscal y Procurador general.

Art. 1. El Fiscal estará exento de asistir diariamente al Tribunal, pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó

por alguna de sus Salas para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando el mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

2. El Fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del Tribunal, las demás de la federacion, ó que por cualquiera capítulo afecte á la causa pública en materias de justicia; y cuando el Tribunal califique por más conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

3. El Fiscal podrá ser apremiado á instancias de las partes, como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señalen, lo que cumplirá precisamente.

4. El Fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo, pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios.

5. Todas las providencias de cualquiera clase que se dicten en negocios que toquen á este ministerio, se harán saber al Fiscal.

En los negocios de esta especie se pasarán al Fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

6. Se oirá al Fiscal en todas las causas criminales ó de responsabilidad, en todos los negocios que interesen á la jurisdiccion ó competencia de los Tribunales, en las consultas sobre duda de ley, y siempre que él lo pida ó el Tribunal lo estime oportuno.

Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del Tribunal, se pasará al Fiscal para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

Las listas y extracto de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826, se pasarán de toda preferencia al Fiscal, para que examinadas previamente por él, lo sean después por el Tribunal y se proceda a su publicación.

7. El Procurador general será oído en todos los negocios en que se interese la Hacienda pública, sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraudes contra ella, o responsabilidad de sus empleados ó agentes, y en los que por los mismos motivos se interesen los fondos de los establecimientos públicos.

8. Todos los Promotores Fiscales de los juzgados de Circuito y Distrito comunicarán al Procurador general todos los negocios de hacienda pública cuyo interés exceda de 500 pesos en que intervengan, y obsequiarán las instrucciones que reciban acerca de ellos del Procurador general, el que a su vez recibirá las que le comunique el supremo gobierno.

9. El Tribunal pleno y cada Sala podrá cuando lo estime conveniente oír en un mismo negocio al Fiscal y al Procurador general, y reputar como partes á ambos.

10. El Procurador general tendrá las mismas consideraciones y obligaciones que el Fiscal en los negocios en que interviene.

11. En los casos de vacante ó de impedimento de cualquiera especie en que no pudieren despachar el Fiscal ó el Procurador general en uno ó en todos los asientos, se suplirán mutuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que tocaban al otro. Si los dos estuvieren imposibilitados, desempeñará el cargo el ministro propietario, interino ó supernumerario que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno, y en los negocios de su Sala el que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno de los que no pertenezcan á la Sala.

CAPITULO VI.

De los secretarios del Tribunal, sus calidades, sueldos y obligaciones.

Art. 1. Los tres secretarios del Tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspección y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los públicos.

2. Serán dotados con los sueldos que señala el presupuesto, y el de la primera Sala será secretario del Tribunal pleno.

3. Ninguno de los tres podrá cobrar derechos á las partes ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificación ni emolumento alguno, bajo ningún título, ni aun por simple donación libre.

4. Darán cuenta á sus respectivas Salas con los ocursos que las partes presentaren: la darán arriba á primera hora y en la mesa del Tribunal, cuando no sean de pura sustanciación, ni de términos ó rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de las peticiones.

5. Harán las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala. Para este caso formarán un memorial ajustado de los autos, lo presentarán á la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y previa orden de la misma Sala lo entregarán á las partes ó sus apoderados, para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea.

Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta á la Sala, para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.

En los asuntos graves en que la Sala lo califique necesario, nombrará un ministro que forme el memorial ajustado y haga la relación, á que asistirá el secretario.

6. En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votación, el secretario de la Sala recibirá el punto de su presidente; en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del mi-

nistro de último lugar, quien desde luego la pondrá en comprobación de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al ingreso del auto ó de la sentencia.

7. Sustanciado el negocio y concluido, ya para definitiva en lo principal, ó ya para la resolución de algún artículo ó incidente, el secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala, para que ésta determine si alguno de los ministros ó el mismo secretario deba, á su tiempo, hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea, se asentará la disposición en el expediente y la autorizará el secretario.

8. Los secretarios en el último día útil de cada semana, presentarán á sus Salas, lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el día de su vista, debiendo mediar seis por lo ménos entre el señalamiento y vista del negocio, á excepcion de un caso urgente en que sea preciso abreviar este término.

9. Se hará saber á las partes ó sus apoderados el día señalado para la vista, dejándoles papel instructivo si en primera busca no se les encuentra, y poniendo en los autos la razón oportuna.

10. Deberán, además, todos los días *lunes de cada semana*, poner á la puerta de la entrada de la Sala una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con expresión de las partes, materia de la causa y día señalado para su vista.

11. El Secretario de la primera Sala llevará un libro en que se asienten todos los expedientes que entraren y no pertenezcan á Sala determinada; y el Presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme al art. 26 de la última ley sobre su arreglo.

12. Cada Secretario tendrá los libros siguientes: 1º Actas de la Sala ó Tribunal pleno. 2º Registro de todos los expedientes, autos ó causas, en que se anotarán las entradas y trámite que vayan teniendo.

3º De conocimientos de autos entregados á los Ministros, Fiscal y Procurador general. 4º De conocimientos de los Procuradores y demás dependientes.

En los negocios que sean del Tribunal Superior del Distrito, se llevarán los libros de turno por el Secretario del Tribunal pleno, y los de registros por todos los Secretarios con distinción de lo civil y criminal, y distintos de los de los negocios que toquen á la Suprema Corte como tal Corte de Justicia Federal.

13. Será del cargo y responsabilidad de los Secretarios el cobro de las multas cobradas que sean, en el mismo día las pasarán con oficio á los Ministros de la Tesorería general, y su contestación deberá conservarse en legajo separado, poniéndose razón en el expediente.

14. En el último día útil de cada semana presentarán los Secretarios al Presidente de sus Salas lista de los negocios que corren por sus respectivas Secretarías, con expresión del estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite; examinadas las listas por el Presidente, éste tomará las providencias más eficaces para evitar su retardación, las que se anotarán al margen de cada partida, rubricándolas el mismo Presidente y poniendo su firma el Secretario, quien al segundo día útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razón necesaria para constancia.

15. Autorizarán con su firma todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rúbrica de todos los Ministros que los proveyeron: los autos definitivos ó interlocutorios de prueba ó otro artículo, media firma, y las sentencias en forma, firma entera.

16. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente y sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ó obstáculo que se presente para que se allane, pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecución en lo